



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-13/2015

ACTOR: Juan José Reyes Cervantes.

TERCERO INTERESADO: Héctor Castro Gallegos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, treinta y uno de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-SP-13/2015**, promovido por Juan José Reyes Cervantes, en contra del acuerdo **IEEPC/CG/212/15**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se resuelve la solicitud de sustitución del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el Partido Humanista; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio de proceso electoral. En sesión pública ordinaria desarrollada el día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número 57, mediante el cual se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputador de mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Procedimiento de Registro. Por acuerdo número IEEPC/CG/28/15, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los

partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Aprobación de Registro de Candidatura. Por acuerdo número IEEPC/CG/46/15, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro y la candidatura del ciudadano Antonio Pérez Yescas para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

IV. Confirmación de Registro. Con fecha ocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEEPC/CG/61/15, por el que se dé cumplimiento a la resolución del a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, en contra de los acuerdos IEEPC/CG/46/15 e IEEPC/CG/47/15, emitidos por el citado Consejo General, el día nueve de marzo de dos mil quince, instaurado con el número de expediente sup-jdc-811/2015, en el que se confirma el registro como candidato a Gobernador del Estado de Sonora, del C. Antonio Pérez Yescas.

V. Acreditación de Coordinador Ejecutivo Estatal. Mediante auto de trece de mayo de dos mil quince, se acreditó al C. Gerardo Carmona Presciado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, en términos de lo dispuesto en el incidente de incumplimiento de sentencia, presentado dentro del expediente SG-JDC-11112/2015, emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Solicitud de Sustitución de Candidatura. Con fecha catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el C. Antonio Pérez Yescas, dirigido al C. Gerardo Carmona Presciado, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Sonora, por medio del cual presenta su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Humanista.

VII.- Acuerdo IEEPC/CG/212/15 por el que se resuelve la solicitud de sustitución del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el Partido Político Humanista. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil

quince, resolvió aprobar la sustitución de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora solicitado por el Partido Político Humanista para el proceso electoral ordinario 2014-2015, ordenando expedir la constancia respectiva al nuevo candidato C. Héctor Castro Gallegos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el C. Juan José Reyes Cervantes, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Autoridad Responsable.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1205/2015 y IEEyPC/PRESI-1305/2015, recibidos los días veinte y veinticuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del juicio y remitió copia certificada del expediente número IEE/JDC-21/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibida la demanda de juicio ciudadano presentada por el C. Juan José Reyes Cervantes, registrándola bajo expediente JDC-SP-13/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al actor y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Asimismo mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, por estimarlo necesario para el debido trámite y resolución del presente asunto, se requirió al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para que informe, si la calidad de Delegado Especial Nacional de dicho Instituto Político recae en la persona de Alberto Marcos Carrillo Armenta.

IV.- Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por el C. Juan José Reyes Cervantes, bajo el expediente JDC-SP-13/2015; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, así como diversas pruebas documentales con carácter superveniente aportadas por el tercero interesado C. Héctor Castro Gallegos, mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil quince; así como

rendido el informe circunstanciado correspondiente. Igualmente, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Tercero interesado. Se reconoció como tercero interesado al C. Héctor Castro Gallegos, según se advierte de la constancia de término levantada el día veintitrés de mayo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El artículo 329 primer párrafo fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define al tercero interesado como el ciudadano, el partido político, coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del enjuiciante es que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que aprobó el registro del C. Héctor Castro Gallegos como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora por el Partido Humanista, en sustitución del C. Antonio Pérez Yescas. Por tanto, es evidente que quien comparece como tercero cuenta con un derecho incompatible al del actor, pues dicho ciudadano es precisamente en quien recayó la candidatura del Partido Humanista y que fuera aprobada por el Consejo General en el acuerdo impugnado de fecha quince de mayo de dos mil quince, por lo cual debe reconocérsele la calidad de tercero interesado.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, quien lo sometió a consideración del Pleno en sesión de treinta y uno de mayo del dos mil quince, el cual no fue aprobado por las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, por lo que, en la misma sesión de treinta y uno de mayo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de este Tribunal Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, designó a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para que realizará el engrose del fallo del presente asunto, el cual se dicta, hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado fue pronunciado por la Autoridad Responsable el quince de mayo de dos mil quince, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día diecinueve de mayo de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimó violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Ciudadano Juan José Reyes Cervantes está legitimado para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado en la elección a celebrarse el día 07 de junio de dos mil quince, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 362 fracción I, de la ley en cita.

En este apartado es pertinente atender las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado C. Héctor Castro Gallegos, por tratarse de una cuestión de orden público que debe realizarse en forma preferente y previo al estudio de fondo del juicio ciudadano que nos ocupa.

El tercero interesado alega que en la causa el C. Juan José Reyes Cervantes, no se encuentra legitimado para incoar el presente juicio ciudadano y que este no reúne los requisitos que la ley de la materia señala para su admisión, para lo cual esgrime una serie de razonamientos cuyo tenor literal es el siguiente:

"En la especie, deberá considerarse como improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano intentado por el actor, en virtud de que del contenido del mismo se desprende que se actualiza de manera notoria, la fracción III del párrafo segundo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. En esa misma tesitura y con fundamento en el mismo precepto legal, también resulta apegado a derecho decretar el desechamiento del juicio, toda vez que del mismo se desprende que el disconforme no cuenta con la legitimación para impugnar el acuerdo referido, en virtud de que éste de ninguna manera afecta su interés jurídico.

Ello es así, toda vez que el impetrante no demostró en ningún momento, ser efectivamente militante del Partido Humanista, ni tampoco la persona que lo intentó registrar, pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que ni Juan José Reyes Cervantes, ni Gerardo Carmona Preciado, son las personas postuladas o facultadas para postular a un candidato a Gobernador por el Partido Político Humanista.

Se afirma lo anterior, pues derivado del hecho de que mi registro como candidato a Gobernador de Sonora ante el Consejo General del Instituto fue realizado cumpliendo con todas las formalidades del procedimiento, además de que el suscrito cumplo con todos los requisitos para ostentar dicho cargo público, ello no afecta el interés jurídico de una persona desconocida, que pretende ser registrada bajo el supuesto amparo de un documento firmado por Gerardo Carmona Preciado.

En esa virtud, al no advertirse que éste último mencionado tenga facultad alguna para registrar a Juan José Reyes Cervantes, además de que éste tampoco citó ni ofreció documento público que así lo acredite, es que deberá decretarse la improcedencia del presente juicio, pues éste órgano de legalidad no debe ser cómplice del uso de documento falso ni del incumplimiento del deber legal del Instituto Estatal Electoral, al desconocer la dirigencia Nacional de Ignacio Salomón al frente del Partido Político Humanista.

Por tanto, al resolver el presente, se debe concluir que el actor no demostró algún tipo de posible nominación como candidato sustituto, y además tampoco se observó que Gerardo Carmona Preciado haya actuado a nombre y representación del Partido Humanista.

Considerar lo contrario implicaría un exceso por parte de esta Honorable autoridad, toda vez que estaría adoptando una determinación que afectaría la vida interna del Partido Humanista sin que en ningún momento se hubiese demostrado que Gerardo Carmona contó con la facultad de registrar a Juan José Reyes Cervantes, y de ahí que éste último no cuente con el interés ni la legitimación para interponer el presente Juicio.

Ello queda demostrado con evidente omisión del documento que acredite plenamente que Gerardo Carmona era la persona facultada, de conformidad con los estatutos del Partido Político Humanista, para registrar la sustitución de un candidato.

Por tanto, antes de entrar al fondo de la controversia planteada, se deberá analizar las causales de improcedencia relativas a la falta de legitimación del actor, pues ello significaría que el acto reclamado no le depara perjuicio, ante la falta total de facultades de Gerardo Carmona Preciado para registrar la sustitución de un candidato, de conformidad con los estatutos de mi Partido, actualizando la fracción III del artículo 328 de la LIPE Sonora.

Sin que ello puedas ser materia de un pronunciamiento de fondo, pues no se podría admitir el presente Juicio ante la ausencia de elementos necesarios para su válida constitución.

Igualmente, se debe tener por actualizada la causal prevista en el mismo dispositivo pero en su fracción VIII, pues lo cierto es que atendiendo a las anteriores manifestaciones, no se advierte que el actor haya acreditado su personería, incumpliendo con la fracción III del artículo 327 de la ley en cita.

Se afirma lo anterior, pues resulta un absurdo considerar que el documento firmado por Gerardo Carmona Preciado cuenta con la validez suficiente para demostrar algún interés del actor, pues al a citada solicitud, en ningún momento se acompañó documental pública que demuestre la facultad estatutaria del citado sujeto.

Por esa razón, no puede considerar como suficiente un documento privado con una signatura de alguien que no tiene facultades para registrar a un candidato, como suficiente para demostrar la personería del actor, pues dicha documental no fue elaborada por un funcionario partidista en uso de sus atribuciones, sino que más bien corresponde al uso de un documento que no tiene ninguna validez.

Dicha circunstancia debe analizarse previo a la integración del procedimiento, pues lo cierto es que atentos a los estatutos del Partido Humanista, no es el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Sonora, el facultado para realizar el registro de Candidatos, y en esa tesitura es que se deba entender que el documento signado por Gerardo Carmona no otorga la personería suficiente al actor para intentar el presente Juicio.

En el mismo sentido, se advierte que el acto que se combate, efectivamente hizo mención de las facultades expresas por las cuales el suscrito fui registrado como candidato, toda vez que existió una comunicación previa de parte del Partido Humanista, Partido Político Nacional, lo que se observa a foja 8 del acto reclamado, como a continuación se inserta:

"Por otro lado, con esa misma fecha se recibió en oficialía de partes de este Instituto diversos escritos signados por el Lic. Ignacio Irys Salomón y Alberto Marcos Carrillo Armenta, con el carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista y Delegado Especial Nacional del referido partido político, respectivamente, en donde el primero, presenta el Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional por el que resuelve sobre la renuncia hecha por el candidato a gobernador del estado de Sonora por ese partido político para el proceso electoral estatal ordinario 2015 y de donde en su parte medular, aceptan la renuncia pública e inhabilitan al C. Antonio Pérez Yescas, como candidato a Gobernador de Sonora por el Partido Humanista y en el mismo, autorizan registrar al Ing. Héctor Castro Gallegos.

Derivado de lo anterior, el Delegado Especial Nacional con **las facultades previamente reconocidas ante este Instituto**, solicita el registro del C. Héctor Castro Gallegos, en cumplimiento al acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Nacional, misma que fue notificada a este Instituto por parte de su Coordinador Ejecutivo Nacional"

Facultades que no tiene reconocidas el C. Gerardo Carmona Preciado, y de ahí que se demuestre la falta de elementos para admitir el presente procedimiento, pues de un análisis previo, se podría constatar la ausencia de documentos para acreditar la personería del accionante.

A ello, debe sumarse el hecho de que no se acompañó documental pública alguna al presente que demuestre las facultades de Gerardo Carmona Preciado, y contrario a ello, si obran en el expediente del suscrito, los documentos que ofreció la Delegación especial para registrar al suscrito, MISMOS QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SEAN REQUERIDOS AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ANTE LA POSIBLE OMISION DE SU PRESIDENTE O DE SU SECRETARIO DE REMITIRLOS.

En ese sentido, esa H. Autoridad deberá desechar de plano el presente juicio por las consideraciones vertidas líneas arriba".

Son total y completamente infundadas las consideraciones en que apoya las causales de improcedencia que invoca el tercero interesado, como se razona a continuación:

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, para la procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la actualización de los requisitos siguientes:

1. Que sea promovido por ciudadanos mexicanos;
2. Que los actores presenten las demandas por su propio derecho o a través de su representante legal; y,
3. Que se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el presente asunto, se tienen por satisfechas las condiciones requeridas, ya que por lo que se refiere al primero de los requisitos, el promovente es ciudadano mexicano mayor de edad, circunstancia que se deduce de las constancias que integran el expediente al rubro. Por lo que se refiere al requisito de tener un modo honesto de vivir, éste constituye una presunción *iuris tantum*, por lo que se presume su cumplimiento mientras no existan evidencias que demuestren lo contrario. De lo antes señalado se infiere que el actor es ciudadano mexicano, deduciéndose en lo conducente, su capacidad para actuar en el proceso.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos, el mismo también se tiene por satisfecho, ya que el actor comparece por su propio derecho ostentándose como ciudadano militante del Partido Humanista y como candidato al cargo de Gobernador del Estado por el citado Instituto Político; calidad que no fue controvertida por la autoridad señalada como Responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta, esto es, el actor tiene la legitimación de

conformidad con las normas indicadas, para instaurar el procedimiento en cuestión.

Y por lo que corresponde a la tercera de las condiciones exigidas, la misma también se satisface. El juicio ciudadano en comento, es promovido por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 361, en relación con el 362 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y en el asunto en particular, el actor refiere que el acto reclamado le genera perjuicio, ya que se traduce en la imposibilidad de participar como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Humanista, no obstante que fue debidamente postulado por el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Sonora; además, la obligación que recae sobre los justiciables es únicamente de identificar en su escrito de demanda las presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

En tales condiciones, se estima que en la causa, contrario a lo que expresa el tercero interesado, el C. Juan José Reyes Cervantes si se encuentra legitimado y cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio; de ahí que, de ninguna manera se actualiza el supuesto de improcedencia que contempla el artículo 328 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual manera, en el juicio ciudadano incoado no se actualiza el hipotético de improcedencia previsto en la diversa fracción VIII del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que como se precisó en párrafos precedentes, en la causa el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, instruido por el C. Juan José Reyes Cervantes, reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 361 de la ley en cita:

1. Es promovido por un ciudadano por su propio derecho.
2. Del escrito de demanda, se advierte una serie de puntos fácticos y de derecho en los que apoya su causa de pedir, en los que refiere las presuntas violaciones a su derecho de ser votado, al negarse su registro como candidato sustituto por el Partido Humanista, al cargo de Gobernador del Estado.

En tales condiciones, no resta más que declarar que en la causa no se surten las hipótesis de improcedencia invocadas por el tercero interesado en el escrito que sirvió de conducto para comparecer en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. La Autoridad Responsable en la resolución de fecha quince de mayo de dos mil quince, concerniente al acuerdo IEEPC/CG/212/15, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO. *Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver la sustitución de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora solicitado por el Partido Político Humanista para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en consecuencia se aprueba acreditar como nuevo candidato al ciudadano Héctor Castro Gallegos, conforme a los términos expuestos en los considerandos XVIII y XIX.*

SEGUNDO. *Se ordena expedir la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.*

TERCERO. *Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Humanista, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.*

CUARTO. *Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.*

SEXTO. *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.*

El análisis del único disenso expresado por el actor permite concluir, que su pretensión es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPC/CG/212/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, por el que resolvió la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el C. Alberto Marcos Carrillo Armenta, Delegado Especial Nacional del Partido Político Humanista, recayendo dicho cargo en el C. Héctor Castro Gallegos, en sustitución del C. Antonio Pérez Yescas, ante la renuncia de éste.

QUINTO.- Estudio de fondo. En este apartado se procederá a realizar el estudio y análisis del único motivo de queja que delata el actor en su demanda, el cual es del tenor siguiente:

ÚNICO.- *Lo constituye la indebida actuación del Consejo General que nuevamente transgrede los principios de adecuada fundamentación y motivación, y*

consecuentemente el contenido y alcance de los numerales 14 y 16 de la Constitución General, al no haber realizado un análisis valorativo de los documentos por los que estima que el C. Alberto Marcos Carrillo Armenta en su carácter de Delegado Especial Nacional del Partido Humanista, cuenta con facultades suficientes y autorización de la Junta de Gobierno Nacional como máximo órgano deliberativo de dicho instituto político, para la sustitución de candidatos, lo que transgrede mi derecho a ser votado en las elecciones venideras, al negárseme indebidamente mi registro como candidato sustituto al cargo de Gobernador del Estado.

En principio, debe decirse que no existe apartado alguno en donde se haya hecho descripción, análisis y sobre todo valoración de la presunta renuncia presentada por el C. Antonio Pérez Yescas, lo cual se estima una violación determinante y que desde luego trasciende al resultado del fallo, al ser éste el documento toral en base al cual se realizó la sustitución, puesto que tal actuación del Partido Humanista de sustituir a su candidato parte de la base, no comprobada aquí, de que el C. Antonio Pérez Yescas renunció, por lo que el Consejo General estaba no solo constreñido, sino obligado a realizar el análisis de la documental y desde luego su valoración, por lo que al no hacerlo así además de la transgresión de los principios de fundamentación y motivación, denunció también la violación a los principios de la valoración de la pruebas.

Dicha omisión en cuanto a la descripción, análisis y valoración de tan importante documento, genera no solo la incertidumbre en cuanto a la autoría del propio documento, sino que también, generó una violación al principio de certeza en mi perjuicio candidato propuesto para sustituir al C. Pérez Yescas, dado que se me dejó en estado de indefensión al no hacerme saber el valor probatorio de los documentos exhibidos por el Delegado Especial Nacional y por el Coordinador Nacional en Sonora del Partido Humanista, así como el alcance de los mismos.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se tiene también que si bien existe constancia de que el ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta en su carácter de Delegado Especial Nacional del Partido Humanista en el Estado de Sonora, postuló al C. Héctor Castro Gallegos como candidato sustituto al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, el Consejo General pasa inadvertido que las documentales exhibidas por el antes referido no cumplen a cabalidad con los requisitos de ley establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en términos de lo siguiente:

El artículo 197 de la referida Ley electoral, establece:

“ARTÍCULO 197.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.”

De lo anterior, podemos advertir que para que los partidos políticos puedan realizar sustituciones de sus candidatos, lo deben de hacer por escrito ante el Instituto, pero además y por virtud de nos encontramos fuera del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos solo pueden ser sustituidos por cuatro causas, siendo una de ellas la renuncia.

Luego entonces, se advierte que el ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta presentó un oficio donde señala que la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista, acepta la renuncia del ciudadano registrado como candidato al cargo de Gobernador del Estado por dicho partido político, el C. Antonio Pérez Yescas, sin embargo, dicha renuncia no fue exhibida en forma física sino que se basan en una serie de notas periodísticas las cuales no pueden ser consideradas como una renuncia formal ante este Instituto.

De igual forma, se advierte que en el mismo acuerdo de la Junta Nacional del Gobierno, se autoriza a que se registre al ciudadano Héctor Castro Gallegos como candidato a Gobernador, sin embargo, de las documentales presentadas tanto por el Delegado Especial, como por el Licenciado Ignacio Irys Salomón, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, no se desprende que el mismo sea un acuerdo emitido por la referida Junta Nacional, ya que solo viene firmada por el citado Coordinador Ejecutivo, sin que se haya anexado el documento debidamente suscrito por los integrantes de la referida Junta para que puedan ser valorados debidamente, es decir, que no fue allegado el documento que contiene el acuerdo tomado por la referida Junta, sin que pueda otorgarse validez a un documento a través de uno diverso firmado por un Coordinador Ejecutivo, pues el Consejo General debía asegurarse en forma plena y de manera fehaciente que la Junta había autorizado la sustitución a favor del C. Héctor Castro Gallegos, lo cual solo podía ser posible mediante el análisis y sobre todo la valoración del referido acuerdo nacional, por lo que su falta de existencia en autos del Acuerdo tomado por el Consejo General, torna en ilegal el mismo al no existir posibilidad jurídica de determinar si la Junta Nacional autorizó o no la sustitución a favor del referido candidato.

Todo lo anterior, llevó al Consejo General a no advertir que el C. Gerardo Carmona Presciado, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, fue quien presentó de manera física, la renuncia del candidato al cargo de Gobernador del Estado, por lo que al haber exhibido la documentación necesaria para acreditar que el suscrito C. Juan José Reyes Cervantes cumpla con todos los requisitos legales y constitucionales para ser registrado ante ese Instituto por dicho partido político, debió establecerse la procedencia de mi registro, pues de la solicitud de registro presentada por el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, se advierte que cumpla con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque se acreditó que soy un ciudadano mexicano, nacido en Hermosillo, Sonora y en consecuencia nativo del Estado de Sonora y con treinta años cumplidos al día de la Jornada Electoral; además de ello la solicitud de registro contiene el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del suscrito y el cargo para el que se me postuló; en virtud de lo cual solicito se revoque el Acuerdo impugnado y se ordene al Instituto declare la procedencia de mi registro al cargo de Gobernador del Estado propuesto por el partido Humanista".

Resulta sustancialmente **FUNDADO** el agravio delatado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, según se explica a continuación:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el asunto que nos ocupa, la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inmersa en el acuerdo IEEPC/CG/212/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince, en la que aprobó la renuncia del candidato a Gobernador del Estado de Sonora por el Partido Humanista, C. Antonio Pérez Yescas, así como el registro del C. Héctor Castro Gallegos como candidato sustituto a dicho cargo, por el citado Instituto Político a propuesta del Delegado Especial Nacional, C. Alberto Marco Carrillo Armenta, transgredió el debido proceso y la garantía de audiencia, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al pronunciar el acuerdo impugnado, señala que ante la existencia de dos solicitudes de registro a efecto de sustituir al C. Antonio Pérez Yescas como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por parte del Partido Humanista, lo pertinente es realizar un análisis de las documentales presentadas por los CC. Alberto Marco Carrillo Armenta y Gerardo Carmona Presciado, quienes se ostentaron como Delegado Especial Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, respectivamente, a efecto de determinar quién de ellos se encuentra facultado para llevar a cabo el registro de quien sustituirá al entonces candidato a Gobernador por el Partido Humanista C. Antonio Pérez Yescas, ante la renuncia de éste último; sin embargo, al realizar tal examen la Responsable, deja de lado el principio de valoración de la prueba que debe imperar dentro de toda resolución.

Es innegable que la valoración de la prueba constituye, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, puesto que de ella depende que la autoridad a cuya potestad se somete una pretensión, llegue o no a una certeza; es decir, va determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión incoada. Por qué precisamente, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba aportada por las partes logró sobre quien resuelve. Además, al valorar los medios de convicción debe analizarse el sistema que se sigue, el cual de acuerdo con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, será el de la lógica, sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas para cada medio de prueba, lo que evidentemente no acontece en la especie, pues de la resolución impugnada, se advierte con claridad que el Consejo General para arribar a la conclusión que la petición realizada por el C. Alberto Marcos Carrillo Armenta, era asequible para la sustitución del Candidato a Gobernador del Partido Humanista, pasó por alto las reglas de valoración de la prueba, ya que no obstante precisa los documentos que cada uno de los solicitantes agregó a su petición, la simple lectura del acuerdo impugnado permite percatarse que la Responsable no esgrime argumentos lógico-jurídicos por los cuales estima que la confrontación de cada uno de los documentos permite concluir el mayor o menor valor de cada uno de ellos, mucho menos precisa cual es el valor probatorio de cada uno de ellos, lo que de suyo es de relevancia tratándose de valoración de pruebas; por lo que, con tal proceder la Responsable transgrede el principio de valoración de la prueba contenido en el citado artículo 333 de la Ley Electoral Local.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo impugnado, evade que su intervención en relación a la renuncia presentada por el candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Humanista, C. Antonio Pérez Yescas, no es la de realizar un análisis de las peticiones presentadas simultáneamente por los CC. Alberto Marco Carrillo Armenta y Gerardo Carmona Presciado, quienes se ostentaron como Delegado Especial Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, respectivamente; según se explica:

En principio, ante la renuncia presentada por el C. Antonio Pérez Yescas, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora postulado por el Partido Humanista, y dada su trascendencia, este Tribunal considera que en la causa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió previamente cerciorarse si la dimisión presentada por el C. Antonio Pérez Yescas era inequívoca, por lo que, en todo caso, para corroborar tal manifestación de voluntad, la Responsable debió requerir al referido candidato, a fin de que compareciera ante su presencia, a efecto de ratificar tal escrito, para de esa manera estar en condiciones de dar el trámite correspondiente a la citada renuncia; esto es, otorgar al Instituto Político que lo postuló –Partido Humanista– la garantía de audiencia que prevé el artículo 197 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que dicho Partido estuviera en aptitud de presentar la propuesta de quien sustituiría al entonces candidato registrado C. Antonio Pérez Yescas.

Efectivamente, ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se percatara de la veracidad de la renuncia, antes de cualquier pronunciamiento en relación a sustitución de candidatura por parte del Partido Humanista, debió cumplir con la exigencia que impone el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a saber:

Artículo 197.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En ese último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente ley; y*

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución.

En el caso que nos ocupa, es precisamente el candidato registrado para contender por la Gubernatura del Estado por el Partido Humanista C. Antonio Pérez Yescas, quien mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día catorce de mayo de dos mil quince, exteriorizó su renuncia a la citada candidatura por las razones que expresa en el mismo; luego entonces, la Responsable en cumplimiento a las formalidades del proceso de sustitución que refiere la fracción III del numeral antes transcrito, debió notificar al Partido que lo postuló a fin de que realizara la sustitución respectiva; sin embargo, el Instituto Estatal Electoral soslayó tal disposición y, en el acuerdo impugnado señaló que lo procedente es resolver cuál de las peticiones de registro presentadas por los CC. Alberto Marco Carrillo Armenta y Gerardo Carmona Presciado --Delegado Especial Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal, del Partido Humanista, respectivamente-- había que tomar en consideración para reemplazar al candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora por el Instituto Político Humanista, para lo cual realizó un análisis de ambas solicitudes determinando que es la presentada por el C. Alberto Marcos Carrillo Armenta aquella que ha de tomarse en cuenta para aprobar la sustitución peticionada.

Resulta incuestionable que en atención a la disposición inmersa en el artículo 197 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al tener conocimiento de renuncia exteriorizada por el C. Antonio Pérez Yescas, tiene la obligación de hacer del conocimiento del Partido Humanista en el Estado de Sonora, tal situación, pues es precisamente tal Instituto Político el que postuló a dicho ciudadano como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora para el proceso electoral ordinario 2014-1015 y cuya jornada electoral se celebrará el 07 de junio del año en curso; ello con la finalidad de que tal Partido Político esté en posibilidad de pronunciarse al respecto y, en su caso, realizar la sustitución respectiva.

No es obstáculo a lo anterior que, con posterioridad al escrito de renuncia exhibido por el C. Antonio Pérez Yescas, se hubieren presentado dos solicitudes de registro por parte del Partido Humanista, a fin de designar a quien sustituiría al entonces candidato: una, suscrita por el Coordinador Ejecutivo Estatal del citado Instituto Político en el Estado de Sonora C. Gerardo Carmona Presciado, en la que propone como sustituto al actor del presente juicio ciudadano C. Juan José Reyes Cervantes y, por otro lado, la exhibida por el C. Alberto Marcos

Carrillo Armenta, quien se ostenta como Delegado Especial Nacional del citado Instituto Político, en la que su propuesta de sustitución recae en el C. Héctor Castro Gallegos; pues de ninguna manera y bajo concepto alguno ello, es suficiente para estimar que en la causa se cumple con la exacción legal contenida en el artículo 197 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mucho menos estimar que el procedimiento de sustitución de candidato se condujo por el cauce legal establecido para ello, toda vez que de acuerdo con tal dispositivo, el Instituto Estatal Electoral, está obligado a llevar a cabo el procedimiento para sustitución de candidato en los precisos términos que refiere el citado numeral, esto es, otorgar al Partido Humanista la garantía de audiencia prevista en el citado dispositivo legal, para que la sustitución de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, de dicho Institución Político, se realice por los cauces legales establecidos; mayormente, que del acuerdo impugnado no se observa que la Responsable hubiere razonado o argumentado el porqué de tal omisión, mucho menos porque decidió evadir el procedimiento legal de sustitución y avocarse a determinar cuál de las dos peticiones de registro por sustitución de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, por parte del Partido Humanista, era la que debía prevalecer y declarar su procedencia.

En ese contexto, resulta evidente, no solo claro que con su decisión, la Responsable violenta las garantías de audiencia y debido proceso, en su vertiente de formalidades esenciales y valoración de la prueba, contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, transgrede lo dispuesto en los artículos 197 fracción III y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en consecuencia, ante lo fundado de los razonamientos que conforman el motivo de queja delatado, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo IEEPC/CG/212/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se resuelve la solicitud de sustitución del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora por el Partido Humanista y se aprueba acreditar como candidato de dicho Instituto Político al ciudadano Héctor Castro Gallegos en sustitución del C. Antonio Pérez Yescas.

En este apartado es pertinente atender las pruebas que con carácter superveniente aportó el tercero interesado C. Héctor Castro Gallegos, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día veintiocho de mayo de dos mil quince y que fueran admitidas mediante auto de veintinueve de dos mil quince, que se hacen consistir en:

a) **Documental Pública:** Copia debidamente certificada por el Licenciado Miguel Ángel Maguregui Ramos, Notario Público número 63, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, del acuse de notificación por oficio realizada por el Actuario Regional de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, respecto al acuerdo plenario de veinte de mayo de dos mil quince, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

b) **Documental Privada:** Impresión del rastreo de envíos por DHL Express.

Tales probanzas resultan ineficaces para el objeto pretendido por su oferente, desde el momento que, con independencia del valor probatorio que pudieran revestir los citados medios de prueba, como se definió en párrafos precedentes en la causa ante la omisión de la Responsable de dar el cauce legal que corresponde a la renuncia del C. Antonio Pérez Yescas, como candidato registrado por el Partido Humanista al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, el efecto de la presente resolución es que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atienda dicho escrito de dimisión en los términos que refiere el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que, si las pruebas que aporta el tercero interesado guardan relación con el análisis del mejor derecho que pudieran tener los CC. Gerardo Carmona Presciado y Alberto Marcos Carrillo Armenta, quienes comparecen ostentándose como Coordinador Ejecutivo Estatal y Delegado Especial Nacional del citado Instituto Político, respectivamente, para realizar la sustitución candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, por parte del Partido Humanista, en todo caso, resultara asequible que tales medios de prueba sean exhibidos en la etapa oportuna dentro del procedimiento de sustitución a que alude el citado precepto legal que deberá realizar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, se deja sin efecto el registro del C. Héctor Castro Gallegos como candidato del Partido Humanista al cargo de Gobernador del Estado en sustitución del C. Antonio Pérez Yescas, así como la constancia que con tal motivo ordenó expedir el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que el citado Organismo Electoral a partir de la notificación de la presente resolución, atienda debidamente la renuncia presentada por el candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, postulado por el Partido Humanista C. Antonio Pérez Yescas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como los razonamientos plasmados en la resolución que hoy se pronuncia, debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata, sobre el debido cumplimiento dado la misma.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, declaran **FUNDADOS** los argumentos que conforman el singular agravio expresado por el promovente, consecuentemente:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo IEEPC/CG/212/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se resuelve la solicitud de sustitución del candidato a la gubernatura del estado de sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el partido político humanista y se aprueba acreditar como candidato de dicho Instituto Político al ciudadano Héctor Castro Gallegos en sustitución del C. Antonio Pérez Yescas; por tanto:

TERCERO.- Se deja sin efecto el registro del C. Héctor Castro Gallegos como candidato del Partido Humanista al cargo de Gobernador del Estado en sustitución del C. Antonio Pérez Yescas, así como la constancia que con tal motivo ordenó expedir el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que el citado Organismo Electoral a partir de la notificación de la presente resolución, atienda debidamente la renuncia presentada por el candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, postulado por el Partido Humanista C. Antonio Pérez Yescas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los razonamientos plasmados en la resolución que hoy se pronuncia, debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata, sobre el debido cumplimiento dado la misma.

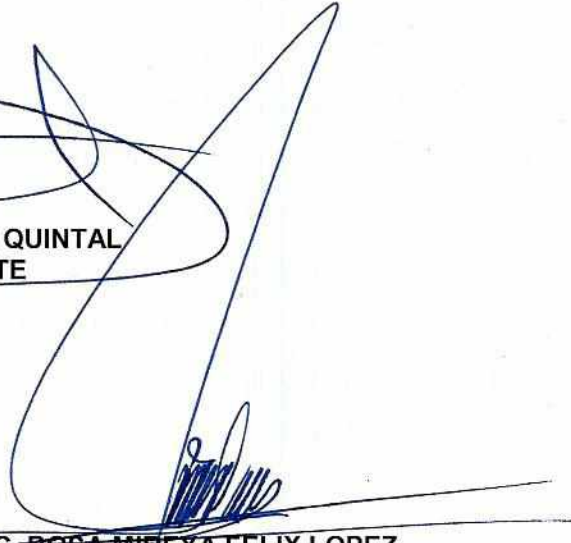
NOTIFIQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

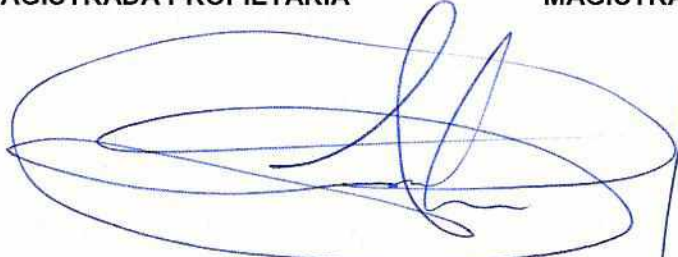
Así se resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa

Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, con voto en contra del primero de los mencionados quien anuncia la emisión de voto particular mismo que se agrega como parte integral de esta resolución; engrose concluido el día treinta y uno de mayo de dos mil quince, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JUAN JOSÉ REYES CERVANTES, EN CONTRA DEL ACUERDO IEEPC/CG/212/15 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PRESENTADA POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que declaro

fundados los agravios formulados por el Actor, por estimar que el registro de Héctor Castro Gallegos se aparta de la normatividad electoral local así como de los estatutos del Partido Humanista.

En primer término considero que mis compañeras parte de la premisa equivocada de que la renuncia de mérito debía ser ratificada para pudiera surtir efectos legales, pues contrario a lo sostenido en el proyecto no hay ninguna disposición en nuestra legislación electoral que disponga esto anterior. Asimismo, en el proyecto también se parte de la premisa equivocada de que la renuncia debía hacerse del conocimiento del Partido Humanista en términos del artículo 197, fracción III de la Ley Electoral Local, sin embargo están pasando por alto que ese supuesto únicamente se actualiza cuando la renuncia del candidato es presentada directamente ante la Autoridad Electoral, lo que no aconteció en el caso concreto, toda vez que del simple análisis del escrito de renuncia se advierte que esta fue presentada ante el Coordinador Ejecutivo Estatal de dicho partido, quien a su vez lo hizo del conocimiento del Instituto Local al momento de solicitar la sustitución del candidato de su partido, esto es, no se actualizó el supuesto hipotético que prevé la norma jurídica antes invocada, y por lo tanto, no existía la obligación de que la autoridad electoral lo hiciera del conocimiento del Partido Humanista, pues como se precisó dicho instituto ya tenía conocimiento de la referida denuncia y fue quien se lo informó a la propia autoridad.

Precisado lo anterior, estimo que son infundados los agravios hechos valer por el actor en el sentido de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que no fundó ni motivó adecuadamente el acto reclamado; ello desde el momento de que el análisis integral del acuerdo reclamado, deja al descubierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó un estudio pormenorizado de las normas jurídicas aplicables al caso, con lo que cumplió con su obligación de fundar el acuerdo; además de que analizó las circunstancias del caso concreto, pruebas y demás documentos que lo llevaron a justificar plenamente con razonamientos fácticos y jurídicos por qué la aplicación de tales normas lo llevaron a resolver en el sentido en que lo hizo, con lo que se satisface asimismo, la ineludible obligación de motivar el acto.

De igual forma, considero que no le asiste la razón al agravista cuando alega que la solicitud de registro presentada por Alberto Marcos Carrillo Armenta, a favor de Héctor Castro Gallegos como candidato a Gobernador del Estado, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo el argumento de que a dicha solicitud no se le anexó la renuncia presentada por Antonio Pérez Yescas,

por lo que no puede darse por actualizado el supuesto de sustitución previsto por la referida norma jurídica.

En efecto, el análisis del acuerdo impugnado así como del resto de las constancias, descubre que, si bien es verdad que a la solicitud de registro de Héctor Castro Gallegos, no se agregó el escrito de renuncia firmado por Antonio Pérez Yescas; no menos cierto es, que dicho documento fue anexado a la diversa solicitud de registro del hoy actor, lo que permitió al Instituto Electoral Local, contar con dicho documento y sobre esa base, estar en aptitud de analizar el cumplimiento del resto de los requisitos; incluso en el Considerando XIX del acuerdo impugnado, la responsable aborda el tema y atinadamente establece que, no obstante haber sido exhibida por uno de los interesados, ésta generaba efectos jurídicos para ambos, en la medida de que no se había dirigido a Gerardo Carmona Preciado en lo personal, sino como representante del Partido Humanista.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a lo alegado por el accionante, en el sentido de que el documento exhibido por Alberto Marcos Carrillo Armenta, consistente en el acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, por el que se acepta la renuncia de Antonio Pérez Yescas y se autoriza la propuesta de Héctor Castro Gallegos, carece de validez porque no aparece firmado por el resto de los miembros de la Junta de Gobierno Nacional, sino únicamente por el Coordinador Ejecutivo de la misma; ello fundamentalmente a virtud de que, contra lo alegado, de acuerdo a las prevenciones del artículo 47, fracción XI de los Estatutos del Partido Humanista, es facultad y obligación del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, en casos urgentes, y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su estricta responsabilidad, tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Junta de Gobierno Nacional en la primera oportunidad.

De ahí que si en el caso concreto, la renuncia del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Humanista, se presentó de manera imprevista, y ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada electoral del siete de junio del presente año, resulta claro, que dicha circunstancia sin duda actualizaba el supuesto de urgencia a que se refiere la fracción XI del artículo 47, de los Estatutos del Partido Humanista, y justifica que el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político, haya tomado la decisión de aceptar dicha renuncia y autorizar la propuesta de registro de Héctor Castro Gallegos como sustituto.

Finalmente, suponiendo sin conceder, que el registro de Héctor Castro Gallegos como candidato a Gobernador del Estado de Sonora, por el Partido Humanista, no

cumpliera con los requisitos legales y estatutarios previstos para el particular; lo cierto es que la solicitud de registro presentada por el Coordinador Ejecutivo Estatal en Sonora del referido partido, a favor de Juan José Reyes Cervantes, no cumple con el requisito previsto en el artículo Séptimo Transitorio de los Estatutos del dicho Instituto Político, toda vez que no acreditó contar con la autorización de la Junta de Gobierno Nacional de su partido; lo que genera que más allá del cumplimiento de diversos requisitos legal como la edad, la residencial o la inscripción en el registro federal de electores, la ausencia de este elemento, por sí sólo produce la ineficacia para poder ser registrado como candidato por dicho partido.

En conclusión, como puede observarse, contrario a lo sostenido por mis compañeras Magistradas, estimo que debe confirmarse el acuerdo impugnado.



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE